

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00844-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: DANIELA RAMIREZ LEZCANO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que en auto se señaló erróneamente las partes, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el numeral primero del auto de fecha 24 de abril de 2023 el cual quedará así.

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00844-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIELA RAMIREZ LEZCANO**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

Quedando el resto de numerales incólumes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**  
**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00346-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.**  
**DEMANDADO: VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS.**



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.***

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de la señora apoderada, en el que solicita se corrija auto, es por lo que de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto de fecha de fecha 24 de abril de 2023, en el cual se colocó erróneamente el radicado del proceso siendo el radicado correcto el 54-874-40-89-002-2021-00346-00, y no el que aparece allí, quedando el resto del auto incólume.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***  
**El Juez,**

***EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI***

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**  
**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00629-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.**  
**DEMANDADO: MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 61990036679 y N° 6450091976, se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-304205, se ordene el desglose de los documentos objeto de esta demanda a favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del C G del P. se accederá a la petición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00629**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-304205, líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Ofíciase a cargo de [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose a costa de la parte demandada, y su entrega, de los documentos base de cobro, están físicos, con constancia secretarial, que están pagos,

**CUARTO:** cumplido lo anterior, archívese el presente trámite físico y Virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00461-00.  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.  
DEMANDADO: ELIZABETH LOAIZA VALENCIA Y JORGE LUIS CASTAÑEDA ROJAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega folio de matrícula inmobiliaria corregido, es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en el lote 6 manzana G, del Conjunto Cerrado Los Cerezos, Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-289457, linderos en escritura pública de hipoteca, la cual se deberá aportar el día de la diligencia, inmueble de propiedad de los señores ELIZABETH LOAIZA VALENCIA CC No. 41.928.075 y el señor JORGE LUIS CASTAÑEDA ROJAS cc No. 19.421.879, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos mil pesos (\$350.000.00). Despacho comisorio reclamar en [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00491-00.  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA.  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que se pide relevo del curador, es por lo que se nombra como curador ad litem de la demanda señora SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ correo [ranavitarte@yahoo.es](mailto:ranavitarte@yahoo.es) cel: 3112530094, comunique para que se pronuncie dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Se requiere al interesado intentar la notificación para que se cumpla lo decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00350-00.  
DEMANDANTE: CARMEN GLADYS JAIMES ROJAS.  
DEMANDADO: HERDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR DIONISIO ANGULO QUIÑONEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el curador ad litem designado doctor WILSON GABRIEL PINEDA PEÑARANDA, contestó la demanda, posteriormente presentó renuncia al encargo por haber sido nombrado en propiedad en la Rama Judicial; es por lo que se procede a nombrar como curador ad-litem de las personas indeterminados del señor VICTOR DIONISIO ANGULO QUIÑONEZ, al doctor DUGLAS MARCENY CUADROS NOVA, quien se ubica en la calle 8 No. 2N- 68 barrio Santander Villa del Rosario, correo [duglas.cuadros@1511@gmail.com](mailto:duglas.cuadros@1511@gmail.com) notifíquese por el medio más expedito para que se pronuncie sobre la designación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que el 28 de febrero de 2023, a las dos y treinta de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-326651, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte de **JAVIER DANILO BASTO SANTOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 88'218.387, quien presento la oferta por valor de Setenta y seis millones cien mil pesos (\$76'100.000), a quien se le adjudico el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y que se allega el tres de marzo de 2023, dentro de los cinco días, la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por valor de \$3.805.000.00; ya fue la única postura como se dijo, que igualmente consignó (\$36.100.000.00) lo restante para completar el valor de la postura, ya que había consignado para hacer postura (\$40.000.000.00), se procederá a aprobar dicho remate. Igualmente se corrige el acta de remate de fecha 28 de febrero de 2023, en cuanto a la tradición del inmueble 260-326651, ya que dicho inmueble fue adquirido por la señora NESEINA ALVARADO CONTRERAS a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ALTOBELO, mediante escritura 6233 DEL 13-11-2018 notaria segunda de Cúcuta, y no como allí aparece.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR**, el acta de remate de fecha 28 de febrero de 2023, en cuanto a la tradición del inmueble 260-326651, ya que dicho inmueble fue adquirido por la señora NESEINA ALVARADO CONTRERAS a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ALTOBELO, mediante escritura 6233 del 13-11-2018 de la notaria segunda de Cúcuta, y no como allí aparece.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 28 de febrero de 2023, a las dos y treinta de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado N°. **54-874-40-89-002-2019-00347-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NESEINA ALVARADO CONTRERAS**, por lo expuesto.

**TERCERO: ADJUDICAR A JAVIER DANILO BASTO SANTOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 88'218.387, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata de un lote de terreno junto con la casa sobre el construida, con un área de 57,21 mts<sup>2</sup>, con un coeficiente de propiedad de 0,661% ubicado en la avenida 1 No. 18-91 Conjunto Cerrado Altobelo, Casa No. 3 manzana E y parqueadero E-03, vía antigua Boconó del Municipio de Villa del Rosario, según certificado de tradición del inmueble No. 260-326651, y que se encuentra conformado así: Primer Piso: con un área

total construida, de veintiocho metros cuadrados de los cuales 27,73 m2, que corresponden a área privada construida y 0,27 m2, al muro común, en los cuales se distribuye sala comedor, cocina, patio de ropas, una alcoba, baño social debajo de las escaleras, escaleras que conducen al segundo piso. SEGUNDO PISO: Con un área total construida de 29,21 m2 de los cuales 28,94 m2 corresponden a área privada construida y 0,27 m2 a muros comunes, en los cuales se distribuyen hall de alcobas y zona de estudio, un baño y dos habitaciones cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7964 del 29 de diciembre de 2017, por el Norte: En línea recta en dirección oriente en longitud de 8,00 metros colindando con la casa No. 2 de la misma manzana; Oriente: En línea recta en dirección sur en longitud de 4,60 metros colindando con la casa No 11 de la misma manzana; Sur: En línea recta en dirección occidente en longitud de 8,00 metros colindando con la casa No. 4 de la misma manzana; Occidente: En línea recta en dirección norte en longitud de 4,60 metros, colindando con vía peatonal del conjunto que la separa de la casa 11 de la manzana D. El bien inmueble fue avaluado en la suma de noventa y ocho millones novecientos setenta y tres mil trescientos pesos (\$98'973.300) El presente inmueble se identifica con el certificado de tradición número 260- 326651, inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. El inmueble fue adquirido por la señora NESEINA ALVARADO CONTRERAS a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ALTOBELO, mediante escritura 6233 del 13-11-2018 de la notaria segunda de Cúcuta

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-326651, así mismo cancelar el gravamen de Afectación a Vivienda Familiar y/o Patrimonio de Familia, y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, valor del acto setenta y un millones seiscientos mil pesos m/l (\$71.600.000.00), constituidos mediante escritura pública número 6233 del 13-11-2018 de la notaria segunda de Cúcuta, por **NESEINA ALVARADO CONTRERAS**. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Oficiese. Oficios a cargo de [gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



PROCESO: PERTENECIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00210-00.  
DEMANDANTE: RICARDO CESAR MORENO FUENTES  
DEMANDADO: ELISA ORTEGA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en auto de fecha 14 de abril de 2023, y con base en excusa presentada por la doctora ANDREA DEL PILAR GARCÍA, apoderada de la parte demandante, por la no asistencia a la audiencia programada el día 13 de abril de 2023, dentro del presente proceso, en la que allega oficio emanado por el presidente del Concejo del Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, este despacho dispuso, y para corroborar dicha información, de conformidad con el artículo 165 del C G del P, requerir al señor presidente del Concejo del Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, IVAN JAIMES ROPERO, o quien hiciera sus veces, para que allegara a este despacho a través del correo institucional, copia en PDF, del original del oficio. INVITACIÓN: CMS – 200-032-2003 de fecha 12 de abril de 2023.

Allegado el original, en PDF del oficio INVITACIÓN: CMS – 200-032-2003 de fecha 12 de abril de 2023, del Consejo de San Cayetano, se aprecia que no concuerda con el allegado por la doctora ANDREA DEL PILAR ARCÍA, apoderada de la parte demandante, por la no asistencia a la audiencia programada el día 13 de abril de 2023, ya que el allegado por la doctora ANDREA DEL PILAR GARCÍA, fue alterado, es por lo que se ordena la compulsu de copias al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen las conductas en las cuales la togada pudo incurrir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2016-00200-00.  
DEMANDANTE: LINDA MARIANA ROSALES PEREZ  
DEMANDADO: NESTOR RODRÍGUEZ CRISTANCHO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se plantea nulidad por indebida notificación, ya que el demandado reside en Bogotá, este despacho no accede a dicha solicitud, en razón a que si bien se señala en la demanda como dirección del demandado señor NESTOR RODRIGUEZ CRISTANCHO la carrera 14 No. 6-89 barrio Gramalote de Villa del Rosario, y que se profirió oficio de fecha 7 de junio de 2018 para su notificación, no aparece en el expediente que se haya retirado el citado oficio para su trámite, y por ende, no hay resultados efectivos del trámite de notificación, estableciendo por ello, que no se notificó al demandado como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por lo que no se puede instaurar nulidad por indebida notificación, cuando la notificación no se llevó a cabo, ítem, y por ello no se accede a dar trámite a la nulidad planteada. .

Igualmente y que el señor demandado otorgó poder a togada, a la cual se le reconoció personería mediante auto de fecha 16 de octubre de 2022, es por lo que se tiene al señor NESTOR RODRÍGUEZ CRISTANCHO, notificado por conducta concluyente artículo 301 C G del P, es decir, a partir del auto que le reconoce personería a su apoderada, esto es, el 16 de octubre de 2022.

Así mismo, y que se presenta renuncia a poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia a la doctora YURI LESETH DURAN PANQUEBA, como apoderada del señor NESTOR RODRÍGUEZ CRISTANCHO, parte demandada. En firme el presente auto, se continuará con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención que el 18 de abril de 2023, a las dos y treinta de la tarde, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria 260-259011, cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 450 y subsiguientes del C G del P, ya que dicho inmueble se encuentra, embargado secuestrado y avaluado; y para el momento de la diligencia se allegó publicación del aviso de remate, folio de matrícula inmobiliaria, que se realizó única postura por parte de la ACREEDORA HIPOTECARIA señora LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUEROA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.37'272.122, representada legalmente por el Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ, quien presento la oferta por valor de ochenta y siete millones de pesos (\$87'000.000), a quien se le adjudico el inmueble objeto de la presente acción por dicho valor, y que se allega el veintiuno de abril de 2023, dentro de los cinco días, la consignación del 5% del impuesto sobre el valor de la postura, esto es, por valor de \$4.350.000.00; ya que fue la única postura como se dijo, que igualmente se presenta recibo de pago de impuesto predial por valor de (\$231.529.00), se reconocerá dicha pago para la entrega saneada del inmueble, es por lo que se procederá a aprobar dicho remate.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 18 de abril de 2023, a las dos y treinta de la tarde, dentro del presente proceso, ejecutivo hipotecario con radicado N°. **54-874-40-89-002-2016-00401-00**, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS SERRANO GOMEZ**, por lo expuesto.

**SEGUNDO : ADJUDICAR** a **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUEROA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.37'272.122, el bien inmueble objeto de la licitación que se describe así: Se trata del lote No 53, ubicado en el conjunto cerrado Marsella, con un área de 525 m2 del Municipio de Villa del Rosario, según certificado de tradición del inmueble No. 260-259011, con linderos particulares así: Norte: Con el lote No. 52 de la Urbanización; Sur: Con el lote No. 54 de la Urbanización; Oriente: Con el lote No. 55 de la urbanización; Occidente: Con la vía vehicular de la urbanización Linderos Generales del Conjunto Cerrado Marsella: Norte: Con los predios de la sucesión Peñaranda Sus Sur: Con lote de reserva Oriente: Con predios de sucesión de Peñaranda Sus Occidente: En parte con predios de Rafael Rodríguez y parte con lote de reserva. avaluado en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$123.850.000) El presente inmueble se identifica con el certificado de tradición número 260- 259011, inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como obra al certificado de tradición mencionado. El inmueble fue adquirido por compra realizada por JUAN CARLOS SERRANO GOMEZ, al señor CARLOS MARCELO GOMEZ mediante escritura No.300 del 24 de febrero de 2016, de la Notaria Sexta de Cúcuta

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-259011, y de hipoteca abierta sin límite de cuantía, valor del acto setenta y seis millones de pesos m/l (\$76.000.000.00), constituida mediante escritura pública número 1806 de abril 8 de 2016 de la notaria segunda de Cúcuta, por JUAN CARLOS SERRANO GOMEZ. Igualmente reconocer el pago de impuesto predial allegado por la suma de \$231,529.00, para entregarlo saneado; no se allega otro pago.

Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Oficiese. Oficios a cargo de [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: DECRETAR** la entrega del bien inmueble por parte de la secuestre; cumplido los numerales anteriores, y en caso de no efectuarse la entrega, comisionese a la Alcaldía de Villa del Rosario, para dicho efecto, para lo cual líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado hoy 6 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

DESPACHO COMISORIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00155-00.  
PROVENIENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CUCUTA.  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003002-2022-00460-00.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que está pendiente fijar fecha para diligencia, ya que la señalada para el día 3 de mayo de 2023, no se llevó a cabo, es por lo que se fija como nueva fecha el próximo 30 de mayo de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte 40%, del bien inmueble de propiedad de ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON, el cual se encuentra ubicado en la Manzana M1, Conjunto Residencial Cerrado Quintas del Tamarindo IV Etapa Casa 3, identificado con matrícula inmobiliaria 260- 231652, se ratifica como secuestre a ROSA MARIA CARRILO, comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**CUANTÍA:** MENOR.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2022-00686-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**DEMANDADO:** ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del Representante Legal de Banco de Bogotá igualmente suscrito y coadyuvado por su apoderado, en el que informa que parte demandada ha cancelado la totalidad de las CUOTAS EN MORA de la obligación 556352005 incorporada en el pagare 556352005 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución. Que Así mismo se permite informar que la parte demandada realizó pago total de la obligación 753809837 incorporada en el pagaré 753809837, por lo que pide:

Decretar la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 556352005 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.

Decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 753809837 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.

Ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte DEMANDANTE, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada de la totalidad de las CUOTAS EN MORA.

No condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Así las cosas se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 461 del C G del P

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2022-00686**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL**, por pago de las CUOTAS EN MORA de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 556352005 que se ejecuta (n) y por pago total de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 753809837 que se ejecuta (n), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte DEMANDANTE, con

la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada de la totalidad de las CUOTAS EN MORA. No condenar en costas.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, more intricate loops and strokes that form the name.

***EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI***

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**CUANTÍA:** MENOR.

**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2021-00645-00.

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.

**DEMANDADO:** NACY YOLIMA PEÑA HERNÁNDEZ Y HERIBERTO JAIMES GÁFARO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del Representante Legal de Banco de Bogotá igualmente suscrito y coadyuvado por su apoderado, en el que informa a que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las CUOTAS EN MORA de la obligación 258962448 incorporada en el pagare 258962448 que presentó al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución. Que así mismo se permite informar que la parte demandada realizó pago total de la obligación 0037 incorporada en el pagaré 60341133-0037, por lo que pide:

Decretar la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 258962448 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.

Decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 60341133-0037 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso

Ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte DEMANDANTE, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada de la totalidad de las CUOTAS EN MORA.

No condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 461 del C G del P

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00645**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NACY YOLIMA PEÑA HERNÁNDEZ Y HERIBERTO JAIMES GÁFARO**, por pago de las CUOTAS EN MORA de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 258962448 que se ejecuta (n) y por pago total de las obligaciones la (s) obligación (es) incorporada (s) en el (los) pagarés 60341133-0037 que se ejecuta (n), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte DEMANDANTE, con



la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada de la totalidad de las CUOTAS EN MORA. No condenar en costas.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

***EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI***

|                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-1998-00960-00.  
**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN SAMANES DE LA ALQUERIA.  
**DEMANDADO:** ARIEL SOTO URBINA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, de fecha 19 de abril de 2023, en el que solicitan dejar sin efecto la mediada comunicada mediante oficio número 598 de fecha 6 de mayo de 1999, del embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar en el presente proceso, decretado en su proceso EJECUTIVO SINGULAR Radicado: # 54001-3103-007-1999-00024-00 Demandante: ABC RECUPERANDO S.A.S. NIT. 900393757-7, Cesionaria de la COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA NIT. 900.159.108-5, Cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A. NIT. 860.042.945-5, cesionaria de BANESTADO S.A. en liquidación (Quien absorbió mediante fusión al antiguo BANCO UCONAL), en contra de ARIEL SOTO URBINA C.C. 60.279.264 Y ELECTRO SOTO LTDA. NIT.8905054143, a ello se accederá y en atención a que se echa de menos actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C G del P, se decretará la terminación por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** dejar sin efecto embargo del remanente comunicado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su proceso 1999-00024, comunicado con oficio 598 de fecha 6 de mayo de 1999, por lo expuesto

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-1998-00960-00, instaurada por **URBANIZACIÓN SAMANES DE LA ALQUERIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARIEL SOTO URBINA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de bien inmueble. Ofíciase.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00187-00.  
**DEMANDANTE:** JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN.  
**DEMANDADO:** MARIA CAROLINA SALAS GELVIS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES con radicado N.º **54-874-40-89-002-2023-00187-00**, instaurado por **JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CAROLINA SALAS GELVIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVESE** el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00208-00.  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA LA FONTANA.  
**DEMANDADO:** MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN, DORIS DEL CARMEN SARAIZA AMAYA y BRYAM MARTIN ORTIZ MALDONADO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C G del P, se procederá a su rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2023-00208-00, instaurado por **INMOBILIARIA LA FONTANA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN, DORIS DEL CARMEN SARAIZA AMAYA y BRYAM MARTIN ORTIZ MALDONADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVESE** el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**DEMANDA:** EJECUTIVO ALIMENTOS.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2018-00534-00.  
**DEMANDANTE:** DIMAS HERNEY CRUZ MESA.  
**DEMANDADO:** LEYDI CAROLINHA PÉREZ BAUTITA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita el trámite dado a la solicitud de embargo del salario de la señora LEYDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA, en la empresa ACCIONES EECTIVAS INTEGRALES SAS, se tiene que con auto de fecha 2 de septiembre de 2022 se resolvió:

**“PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 33% de lo que devenga, la señora LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.438.700, previa las deducciones de ley, como empleada o contratista de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS con NIT 900978700, ubicada en la carrera 74B No. 52 A- 69 en la ciudad de Bogotá D.C.

En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha entidad para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho.

Limítese la medida en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), advirtiéndose lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito. El oficio de embargo puede ser solicitado en el correo [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** oficiar al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones MINTIC, para que conforme a la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en concordancia con el decreto 1310 de 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)" con el fin de que indique si ya se diseñó, desarrolló e implementó la plataforma para el registro de deudores.”

Decisiones comunicadas mediante correo así:

🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.



Gustavo Adolfo Montejó Gutierrez



Para: ○ AGREMIACION SINTRASECOL <agremiacionsintrasecol@gmail.com>

Vie 15/10/2021 9:49

Buenos días, en atención a su solicitud y una vez revisado el expediente, tenemos que efectivamente esa medida de embargo se ordenó mediante auto de fecha 2 de julio del 2021, lo que pasa es que, usualmente se comunica mediante oficio, lo cual no quiere decir que no se deba acatar, con la presentación del auto, como lo hizo el señor demandante.

Por lo anterior, proceda a registrar el embargo decretado dentro del proceso 2018-00534, siendo demandante el señor DIMAS HERNEY CRUZ MEDINA contra LEIDI CAROLINA PEREZ BAUTISTA.

Atentamente,

**Gustavo Montejó** 😊

...

🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.



Gustavo Adolfo Montejó Gutierrez



Para: ○ juridico@actisas.co

Jue 19/01/2023 12:21

CC: ○ pepe casanova noventa <pepecasanovanoventa@hotmail.com>



2 archivos adjuntos (133 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇ Descargar todo

Buenos días, me permito remitir la orden de embargo, decretada dentro del proceso 2018-00534, lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**GUSTAVO MONTEJO GUTIERREZ** 😊

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa Rosario  
Puente Peatonal Km. 3 Vía a San Antonio,  
Edificio Los Pinos Oficina Nº 203  
Teléfono: 5734625  
📎 1461852509558\_0123.jpg



Gustavo Adolfo Montejó Gutierrez



Para: ○ notificaciones.judiciales@actisas.co

Vie 14/04/2023 16:34

CC: ○ pepe casanova noventa <pepecasanovanoventa@hotmail.com>



Buenas tardes, me permito remitir en archivo adjunto PDF la orden de embargo, decretada dentro del proceso 2018-00534, seguido contra la señora LEIDI CAROLINA PEREZ BAUTISTA, lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**GUSTAVO MONTEJO GUTIERREZ** 😊

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa Rosario  
Puente Peatonal Km. 3 Vía a San Antonio,  
Edificio Los Pinos Oficina Nº 203  
Teléfono: 5734625  
📎 1461852509558\_0123.jpg

En atención a que el último correo fue enviado el 14 de abril de 2023, como se observa, se está a la espera de respuesta. Se recibió concepto en el que informan que el REDAM, actualmente no está habilitada la app para ingresar, por lo que no se puede ingresar, hasta tanto no esté habilitado.

En cuanto a que se levante la medida que tiene el inmueble de la demandada y se embargue, se tramito, se libró oficio y se envió, y con auto de fecha 19 de febrero de 2021, se puso en conocimiento del interesado que:

“Igualmente, que se allega folio de matrícula inmobiliaria en donde no se toma nota del embargo de bien inmueble, por estar afectado de patrimonio de familia, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del demandado CRUZ, para lo que estime pertinente”

Y se insiste en que se levante la afectación y se embarque, al respecto se informa al señor Dimas, que no es de competencia del Juez dentro del presente proceso levantar el patrimonio de familia, por lo tanto no es viable dicha solicitud.

En cuanto a que y que se oficie para que las entidades (no se dice cuales) alleguen la dirección a donde se pueda notificar la demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C G del P, ofíciase a las entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandada. Ofíciase. Oficios solicitarlos en correo [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Así las cosas, se tiene rendido el informe solicitado por el señor Dimas y la afirmación que este despacho a sido negligente no se ajusta a la verdad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI .**

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente auto se notifica por estado hoy 8 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE**

**RADICADO: No. 2023-00205**

ALEXANDER PEDRAZA RUEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de entrega del tradente al adquirente, en contra de JEFERSON ORLANDO ARRECHEA Y YEIMI KATHERIN JAIMES se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen las exigencias del art. 82 y s.s., en armonía con el art. 378 del C. de G. del P., por lo que habrá de admitirse y darle el trámite de proceso abreviado de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por ALEXANDER PEDRAZA RUEDA a través de apoderado judicial en contra de JEFERSON ORLANDO ARRECHEA Y YEIMI KATHERIN JAIMES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JEFERSON ORLANDO ARRECHEA Y YEIMI KATHERIN JAIMES, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 378 del C.G.P.

CUARTO: Previo a decidir sobre el decreto de las medidas cautelares imploradas, la parte demandante deberá prestar caución por el veinte 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: RECONOCER a la Abogada YURI LESETH DURAN PANQUEBA, como apoderada judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No. 2023-00222**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por el BANCO DE DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, mediante apoderado judicial, contra el garante FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL identificado con C.C. No. 88.258.093.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se le insta al señor apoderado, para que tenga mas cuidado al momento de elaborar las demandas, en el sentido de que, Norte de Santander **NO** es una ciudad, es una DEPARTAMENTO, como tampoco, el señor Juez, es Juez de Norte de Santander.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **CHEVROLET**, línea **BEAT**, placa **JHK165** modelo **2019**, color **GRIS GALAPAGO**, que está en posesión de el garante FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL identificado con C.C. No. 88.258.093.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor, esto es, al representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien este designe, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No. 2023-00223**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra INGRID YURLEY CARRILLO BRICEÑO.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora CARRILLO BRICEÑO y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 1B #6 45 LA UNION de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Cúcuta, y dentro de la cláusula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA**

**RADICADO: No. 2023-00224**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por FINANZAUTO S.A. BIC., identificado con NIT. 860.028.601-9, mediante apoderado judicial, contra la garante RUTH NATALY AGUDELO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1090392048.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cuanto a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de las peticiones, este despacho no accederá a ella, en razón, a que este despacho no cuenta con la potestad de ordenar que, el vehículo retenido sea enviado a la ciudad de Bogotá, ya que eso ocasionaría unos gastos que no puede asumir el despacho, ni mucho menos, que lo asuma la autoridad que lo retenga, por lo que, se ordenara que una vez retenido, se ponga a disposición de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **KIA**, línea **PICANTO**, placa **JMZ677** modelo **2021**, color **NEGRO**, que está en posesión de la garante RUTH NATALY AGUDELO MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1090392048.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a lo solicitado en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor, esto es, al representante legal del FINANZAUTO S.A. BIC, o a quien este designe, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Oficiese.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUBLE**  
**RADICADO: 2023-00225**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO identificada con C.C. 60.404.966 a través de apoderado judicial, contra ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL identificada con Pasaporte No. 132490540 y ANTHONY WILKER BRICEÑO identificado con pasaporte No. 138786922.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que;

No cumple con las exigencias formales establecidas en la Ley, como lo es que no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme al Numeral 7º Artículo. 384 del Código General del Proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. si bien es cierto, a folio 30 y 31 del escrito de demanda, se observa que se aporta una póliza de seguros del estado, no menos cierto es que, no se puede tener en cuenta, en razón a que fue constituida en favor del proceso bajo el radicado 2023-00107 del Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, proceo que se tramito en este juzgado y que se encuentra archivado, aunado a lo anterior, y no menos importante, es que se aseguro por la suma de \$860.000, cuando lo correcto es el 20% de las pretensiones, esto es;  $\$5.431.355 \times 20\% = \$1.086.271$ .

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO: 2023-00226**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de fijación de cuota de alimentos, impetrada por YEISY HAIDYH ORTIZ VARGAS identificada con C.C. 1.004.843.888 en representación de su hijo menor M. H. O., actuando a través de apoderado judicial, contra JESUS ALBERTO HERNANDEZ TRIANA identificado con C.C. No. 1.010.034.058.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que;

-. Del poder aportado, tanto de la demandante, como el que le da la universidad, se observa que este fue conferido solo para el trámite de fijación de cuota de alimentos, empero, del escrito de demanda, en los numerales 5 y 6 del acápite de las pretensiones, se observa que se esta pidiendo custodia y cuidados personales, por lo que se debe aclarar.

-. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza;

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

-. Así mismo, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto, se porta un "PANTALLAZO" de un supuesto envío, no obstante, se advierte que esta no cumple con el ritual de la notificación, pues no hay prueba de cómo consiguió el correo del demandado, y no menos importante, de la prueba de cotejado, que el correo con los archivos adjuntos efectivamente se enviaron y llegaron al destino.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2023-00227**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO GODOY FUENTES identificado con C.C. No. 1010070181.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a PEDRO PABLO CALVO GUTIERREZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.165.559) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$534.016) por concepto de las cuotas del capital vencido, desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo 2023, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una de ellas.

UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.738.074) por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 11.42% E.A., desde el 13 noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JOHN JAIRO GODOY FUENTES de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

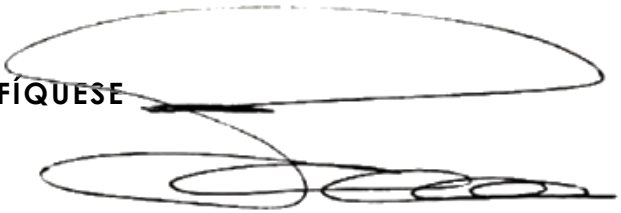


**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-333020 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** La Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.  
**La secretaria,**  
**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 2023-00228**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra HERNAN FRANCISCO MENA CAMARGO identificado con C.C. No. 91.507.694 y YENNY PAOLA BOHORQUEZ JAUREGUI identificada con C.C. No. 1.090.365.991.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

*"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

*"En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal".*

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el

pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

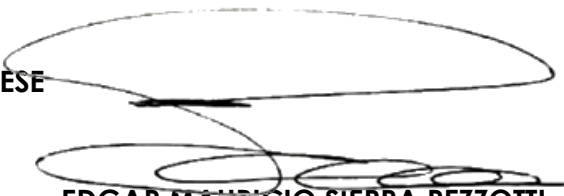
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00229**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ATILIO ANGEL ZUÑIGA QUERALES identificado con C.C. No. 1042472567.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro de los intereses moratorios deprecados en el numeral 1.2 del acápite de las pretensiones, este despacho no accederá a ellos, en razón a que, se están cobrando intereses de mora, desde el día 14 de noviembre de 2022, ya que la exigibilidad de la obligación, no supone que el deudor este en mora, intereses estos, que no cumplen con las exigencias del artículo 94 y 423 del código general del proceso, por lo que se ordenaran a partir de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a ATILIO ANGEL ZUÑIGA QUERALES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma.

VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.341.588) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 8240091339, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a ATILIO ANGEL ZUÑIGA QUERALES de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No. 2023-00230**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por ANDRES SEBASTIAN GARCIA MORENO identificado con C.C. No. 1.007.011.848 a través de apoderado judicial, contra ANDREA PAOLA MEJIA RICO identificada con C.C. No. 37.270.504.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el documento allegado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" aportado como base de recaudo ejecutivo, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago, la cual pretende el cobro de la cláusula penal pactada, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para este despacho, que previa ejecución de la pena, se declare el incumplimiento en cabeza de la arrendataria, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignada en el contrato de arrendamiento ya que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014, ha indicado que "

*"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario"* (T.S.B.).

Así mismo, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

*"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Ahora bien, en lo atinente a la cláusula penal, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia –de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, expresa;

*"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.*

*(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."*

Luego entonces, ante la falta de claridad y lo improcedente de la cláusula conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se

declare el incumplimiento máxime si, el documento que prestaría mérito ejecutivo no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Finalmente, y no menos importante, es que al revisar el numeral 4 del acápite de las pretensiones del escrito de demanda, manifiesta la parte actora que; *"La demandada incumplió el contrato de arrendamiento en razón a que abandono el bien inmueble, por ende se configuro la obligación contemplada en la cláusula décimo sexta (...)"*, lo anterior conlleva que al revisar la cláusula decima octava del contrato de arriendo la cual expresa; *"Abandono: el arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable a los arrendadores para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos (...)"*

En otras palabras, y en gracia de discusión, de todo lo dicho anteriormente, no se tiene certeza que se puede ejecutar el cumplimiento de la cláusula penal, en razón a que no ha prueba alguna que el arrendatario haya cumplido con las obligaciones contractuales conforme a lo pactado.

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que, la cláusula penal inmersa dentro del contrato de arriendo, no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Abogada LIZ ALEJANDRA RIVERA JAIMES como apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: No. 2023-00250**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con NIT 900.200.960-9, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GERMÁN EDUARDO SERRANO SEPULVEDA identificado con C.C. No. 1092350618.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, revisado el numeral 4 y 5 del acápite de los hechos, como del numeral 3 y 4 del acápite de las pretensiones, en cuanto al cobro de interés de plazo y de mora, para lo que este despacho encuentra incongruencia en las fechas de exigibilidad de los intereses, pues la misma resulta ininteligible, en cuanto a las pretensiones, en la medida que se está pretendiendo el pago de los intereses de plazo y moratorios, durante el mismo período, es decir, ambos rubros los deprecian a partir de la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo, lo que generaría un doble cobro de intereses.

Por otra parte, tenemos que, del acápite de las notificaciones, no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica de los demandados, si bien es cierto, manifiesta que la dirección electrónica la obtuvo de las bases de datos de la entidad demandante, empero, no menos cierto es que no hay evidencia alguna, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00252**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA identificada con C.C. No. 1093766072.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, del acápite de la competencia y cuantía, el demandado manifiesta: "(...) *por el lugar de domicilio de la parte demandada y/o lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*", pues bien, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Ocaña – Norte de Santander y en cuanto al domicilio de los demandados no hay claridad donde se encuentra, pues, si bien es cierto del preámbulo de la demanda, se observa que manifiesta que el domicilio se encuentra en este municipio, empero, no menos cierto es que, la parte actora incurre en un error, ya que del acápite de las notificaciones, se menciona que la parte demandada se puede notificar en "la CALLE 33A #4E-08- B. 12 DE OCTUBRE, LOTE #56 CORREG. LOS PATIOS del Municipio VILLA DEL ROSARIO – SANTANDER", Como se puede observar incurre en varios errores, pues, **i)** El barrio 12 de octubre se encuentra en el municipio de Los Patios, **ii)** Los Patios NO es un corregimiento de Villa del Rosario, Los Patios es un Municipio. **iii)** El Municipio de Villa del Rosario NO está en SANTANDER, este Municipio pertenece a NORTE DE SANTANDER.

Por lo anterior, se le requiere a la parte actora para que informe a este despacho si el domicilio de la parte demandada es en el Municipio de Villa del Rosario, y si el lugar de notificaciones es el municipio de Los Patios o Villa del Rosario, teniendo en cuenta, lo dicho en la parte motiva.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**